



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 20 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
52001-23-33-000-2017 - 00682	REPARACIÓN DIRECTA	LEONOR GUERRA SOLARTEY OTROS <b>VS</b> MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	09 DE JULIO DE 2021
52 001 23 33 000 2021 - 0117 00	<b>IMPEDIMENTO</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESÚS ARMANDO BETANCOURT ZAMBRANO <b>VS</b> NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO (N)	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	14 DE JULIO DE 2021
52 001 23 33 000 2019 – 0376 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	UGPP <b>VS</b> JOSE FRANCISCO MUÑOZ PISCAL Y COLPENSIONES	PROVIDENCIA ACLARATORIA	15 DE JULIO DE 2021
52001-23-33-000-2018-0208-00	ACCIÓN POPULAR	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO <b>VS</b> NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- MUNICIPIO DE POLICARPA (N) – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	20 DE AGOSTO DE 2021
52001-23-33-2017-0639-00	ACCIÓN POPULAR	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN <b>VS</b> MUNICIPIO DE IPIALES - EMPOOBANDO E.S.P. Y OTROS	PROVIDENCIA QUE ORDENA REAPERTURA DE ACCIÓN POPULAR	20 DE AGOSTO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 20 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
52 001 33 33 009 2018 - 0220 (9310) 00	EJECUTIVO	MUNICIPIO DE PASTO <b>VS</b> RAMIRO ANDRES LOPEZ CLAROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	22 DE JULIO DE 2021
52001-23-33-002-2021-0262- 00	<b>IMPEDIMENTO</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ DARÍO BOLAÑOS RIASCOS <b>VS</b> NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	21 DE JULIO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017 - 00682**  
**DEMANDANTE: LEONOR GUERRA SOLARTEY OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS**

**AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

Procede el Tribunal a realizar el estudio de admisión de la reforma de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuera instaurada por el apoderado judicial de la señora **LEONOR GUERRA SOLARTE** contra el **MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS**.

Cabe precisar que, esta Corporación se pronunció con anterioridad respecto a la misma petición de reforma de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte demandante, mediante providencia de fecha 04 de diciembre 2020, sin embargo es preciso señalar que con proveído de fecha 10 de marzo de 2021, se accedió a la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias Empopasto S.A E.S.P y se declaró la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2019, solo respecto a esta entidad, en consecuencia se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda respecto a la Empresa de Obras Sanitarias Empopasto S.A E.S.P.

Colorario a lo anterior, Secretaría de la Corporación da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de mayo de 2021, presentó escrito de reforma de la demanda respecto a la Empresa de obras Sanitarias de

Pasto S.A E.S.P, a fin de que se tenga en cuenta en la contestación de la demanda, en tal sentido se entrará a resolver lo pertinente.

De la reforma de la demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

**“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).”*

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en pronunciamiento de unificación indicó:

*“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA<sup>2</sup>, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar*

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público. 7 Según constancia secretarial obrante a folio 379 del expediente.

*la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.*

(...)

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,*

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - UNIFICAR** *la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma a la Empresa de Obras Sanitarias Empopasto S.A E.S. P, se realizó el día 16 de abril de 2021.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011 (modificado por el 612 del CGP), comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada la cual se llevó a cabo el 16 de abril de 2021, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 19 de abril de 2021 y el 25 de mayo de 2021, si se tiene en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2021, correspondieron a los días sábado y domingo.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 26 de mayo y el 13 de julio de 2021. De conformidad con lo aducido, en tal sentido la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 13 de mayo de 2020, fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, en consecuencia deberá ser admitida, pero únicamente respecto a la empresa **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A E. S. P**, se advierte que las contestaciones que se emitieron por las demás entidades demandadas respecto a la reforma de la demanda aceptada mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, se encuentran vigentes.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, unicamente respecto a la **EMPRESA DE OBRAS SANITÁRIAS EMPOPASTO S.A E.S.P.**

**SEGUNDO.- CORRER** traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAVIER ALBERTO PEÑARANDA**, identificado con cédula n° 12.973.739 de Pasto y portador de la T.P n° 37.231 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A E.S.P** de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

**QUINTO.- REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA  
LEONOR GUERRA SOLARTEY VS. MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-2017 0682

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ALVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2021 - 0117 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESÚS ARMANDO BETANCOURT ZAMBRANO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO (N)</b>

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO**

Procede la a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento formulada por la señora **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la demanda de la referencia, el actor busca que se declare la nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se negó una reliquidación de salarios y prestaciones sociales.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le cancele la asignación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992 a partir del mes de enero de 1993, con la correcta liquidación de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y conforme a ello se reajusten las respectivas prestaciones sociales.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

3. Con fecha 06 de julio de 2016, la demanda se asignó por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), donde con fecha 08 de noviembre de dicha anualidad, la Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, se declaró impedida para conocer del asunto.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO  
Jesús Armando Betancourt Zambrano Vs. Rama Judicial  
Radicación n°. 2021 - 0117

4. El impedimento fue resuelto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien consideró que como la citada funcionaria se había posesionado como Magistrada del H. Tribunal Administrativo de Nariño, entonces no había lugar a pronunciarse de fondo frente a la situación descrita, por lo cual se ordenó devolver el expediente al Despacho de origen, donde se admitió la demanda.

5. Posteriormente, el asunto fue atribuido para su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N), en vista que el nuevo titular del Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, también se declaró impedido para conocer de la demanda.

6. La titular del Juzgado Noveno consideró que el impedimento tenía fundamento, pero que bajo los mismos argumentos expuestos y dada su condición de funcionaria judicial, también se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por cuanto podía verse beneficiada con la eventual prosperidad de las pretensiones; decisión esta que comprendía a todos los demás jueces de esta Jurisdicción, por lo que con fecha 18 de febrero hogaño, ordenó remitir el expediente a este Tribunal, para que decida sobre el mismo, de conformidad con el numeral 2º. del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la manifestación de impedimento previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto al trámite del impedimento para los jueces administrativos.

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

***1.-*** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

***2.-*** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Cursiva fuera del texto original)

9. Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el mismo código previo además de las señaladas en su artículo 130, las previstas en

*PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO*  
*Jesús Armando Betancourt Zambrano Vs. Rama Judicial*  
*Radicación n°. 2021 - 0117*

el artículo 141 del C.G.P. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

10. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la señora Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto (N), invoca una causal de recusación a saber:

*"Art. 141 C.G.P.- Causales de recusación*

*(...) 1.- **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

11. Así pues, como se ha expuesto inicialmente, en el presente caso la causal invocada, recae no solo al caso particular de la señora Jueza, sino también, a la luz del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto (N).

12. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir el derecho consagrado en la Ley 4ª de 1992, que estableció el pago de la asignación salarial en un porcentaje del 100%, así mismo, el pago del auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario ordenando por el Gobierno Nacional, entre otros aspectos, lo cual aplica para los funcionarios de la Rama Judicial, se considera que puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, habida cuenta que ostentan la calidad de Jueces de la Republica.

14. De esta manera, se considera que se encuentra debidamente estructurada la causal de impedimento invocada, razón por la cual habrá lugar a separarlos del conocimiento del asunto, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación, con el propósito de que designe Juez Ad hoc, para que tramite y decida el proceso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo n°. 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la señora **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**; impedimento que se acepta en forma extensiva, para los demás jueces de lo contencioso administrativo de esta jurisdicción territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO  
Jesús Armando Betancourt Zambrano Vs. Rama Judicial  
Radicación n°. 2021 - 0117

**SEGUNDO. REMITIR** el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**RADICACIÓN:** 52 001 23 33 000 2019 – 0376 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en  
adelante “UGPP”  
**DEMANDADOS:** Señor **JOSÉ FRANCISCO MUÑOZ PISCAL** y  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**,  
en adelante “COLPENSIONES”

**PROVIDENCIA ACLARATORIA**

Habiéndose notificado la providencia de fecha 08 de julio de 2021, por medio de la cual se convoca a audiencia inicial dentro de presente asunto, procede el despacho a aclararla, en virtud de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Cursiva del Despacho)*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACLARAR DE OFICIO**, el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 08 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7 DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 15 minutos de anticipación para aspectos logísticos.*

*Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.”*

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 52001-23-33-000-2018-0208-00  
**DEMANDANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL  
NARIÑO  
**DEMANDADA:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL- MUNICIPIO DE POLICARPA (N) –  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

Conforme la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad invocado por el apoderado judicial de la parte demandada; Municipio de Policarpa Nariño, bajo la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, previo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, esta Corporación dio apertura al incidente de desacato propuesto por el Defensor Público Armando Benavides Cárdenas y se ordenó correr traslado del escrito de incidente por el término de 3 días al Alcalde del Municipio de Policarpa – Nariño, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, al Personero Municipal de Policarpa, y al Ministerio Público, providencia que fue notificada por correo electrónico y por estados el día 27 de julio de 2021. (Anexo 13 del expediente digital).

2.- Con cuenta secretarial de fecha 12 agosto de 2021, se informa que el día 4 de agosto de 2021, se interpuso por parte del apoderado del municipio de Policarpa incidente de nulidad procesal, solicitando se de traslado del incidente de desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

3.- Se informa por Secretaría de la Corporación que el día 05 de agosto de 2021, se realizó traslado de incidente de desacato de conformidad a los artículos

110 y 129 del Código General del Proceso, por tres días a partir del 06 de agosto de 2021 a las 8: 00 a.m. hasta el día 10 de agosto de 2021 a las 04 p.m. (archivos digitales Nos. 38 y 39).

4.- Se informa que el día 10 de agosto de 2021, dentro del término de traslado a las 3:51 p.m. el Municipio de Policarpa dio contestación al incidente de desacato, y posteriormente reenvió el mismo correo a las 05:32 p.m. anexando 5 archivos. (archivos digitales Nos. 40 a 46).

5.- Con cuenta secretarial de fecha 19 de agosto de 2021, se informa que el incidente de nulidad presentado por parte del apoderado general del Municipio de Policarpa Nariño, cumplió con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, toda vez que envió un ejemplar del memorial simultáneamente enviado a este Despacho, con copia a los demás sujetos procesales.

6.- Se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, se prescindió del traslado por secretaría por cuanto el mismo se cumplió, cuando se acreditó por la parte que interpuso el incidente de nulidad procesal haber enviado dicho memorial a los demás sujetos procesales, se informa además que vencido el término del traslado del incidente de nulidad procesal los demás sujetos procesales guardaron silencio.

7.- En el escrito de incidente de nulidad el municipio de Policarpa (Nariño), argumenta que la Secretaría del Tribunal omitió insertar en los estados o adjuntar en el auto o mensaje de datos el escrito contentivo del incidente de desacato formulado por el actor popular, dando paso a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que no le es posible a la entidad ejercer la defensa.

8.- En consecuencia solicita se ordene la remisión efectiva del escrito contentivo del incidente de desacato formulado por la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Atendiendo a los argumentos expuestos por la entidad demandada, el Despacho encuentra que la nulidad interpuesta por el apoderado del Municipio de Policarpa Nariño, se encuentra saneada toda vez que, al día siguiente en que se interpuso el incidente de nulidad, esto es, 5 de agosto de 2021, por parte de Secretaría de la Corporación se realizó traslado de incidente de desacato de conformidad con los artículos 110 y 129 del Código General del Proceso, por tres días a partir del 06 de agosto de 2021 a las 8: 00 a.m. hasta el día 10 de agosto de 2021 a las 04 p.m. (archivos digitales Nos. 38 y 39).

Surtido el traslado por Secretaría el día 10 de agosto de 2021, el apoderado del municipio de Policarpa (Nariño), dio contestación al incidente de desacato en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 23 de julio de 2021.

Así las cosas, hay lugar a citar las causales de nulidad y los casos en los cuales se considera saneada la nulidad de conformidad a los artículos 133 y 136 del Código General del Proceso, los cuales a la letra dicen:

### 1).- Figura de incidentes de nulidad.

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1.

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. ***Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)***

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de del auto admisorio, a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En efecto, esta nulidad es la que más protege el derecho a la defensa, acceso a la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Nacional desde la perspectiva de la notificación, pues busca que las partes puedan comparecer al proceso de manera personal, para que dentro del mismo logren defender sus posiciones o pretensiones, gracias a esta nulidad es posible que una parte que no se sienta conforme con una decisión en la que se omitió este mandato legal del numeral octavo (8º), pueda pedir la nulidad de todo lo actuado a partir de la falla en la notificación, y así darle las consecuencias procesales a que haya lugar.

Para lo anterior, es pertinente aclarar que con los antecedentes señalados se evidencia, que el Despacho ha propendido porque todas las actuaciones surtidas dentro del expediente se encuentren ajustadas a la ley; y en su aplicación, consideró el apoderado judicial de la parte demandada, que había lugar a corregirse el anterior defecto realizando la remisión efectiva del escrito contentivo del incidente de desacato formulado por la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho, que en el presente caso la causal de nulidad invocada por la entidad demandada; Municipio de Policarpa (Nariño), se encuentra saneada en virtud del numeral 4 artículo 136 del C. G. P, por cuanto Secretaría de la Corporación inmediatamente interpuesto el incidente de nulidad por el apoderado del Municipio de Policarpa (Nariño), procedió a correr traslado del escrito del incidente, surtido dicho traslado la entidad presentó contestación a la apertura del incidente de desacato tal y como consta en el anexo 41 del expediente digital.

En tal sentido, se declarará saneada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria.

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** saneada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de acuerdo a la parte considerativa de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>POPULAR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-2017-0639-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS</b>

**PROVIDENCIA QUE ORDENA REAPERTURA DE ACCION POPULAR**

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, a ordenar la reapertura y trámite ordinario del proceso constitucional relacionado con la acción popular que cursa ante esta Corporación, bajo el radicado n°. 52001-23-33-002-(2017-00639)-00, previo las siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

1. En reanudación de la “Tercera 3ra. Mesa de Trabajo” el día 26 de noviembre de 2020, el Despacho, luego de escuchar el reporte de secretaría de la Corporación, sobre la situación de dos (02) acciones populares elevadas ante este Tribunal, y relacionados con los procesos que cursan ante los Despachos de la H. Magistrada Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, bajo el radicado n°. 52003-23-33-000-(2019-0546)-00, y del H. Magistrado Dr. Paulo León España Pantoja, bajo el radicado n°. 52003-23-33-000-(2019-0578)-00, se hizo necesario ordenar la suspensión de la audiencia, hasta tanto no se decidiera el estudio correspondiente a su acumulación.

2. Surtido el trámite y decisión sobre la acumulación de las acciones populares tramitados ante esta Corporación; el Despacho, bajo providencia del 02 de diciembre de 2020, ordenó: (i). Decretar únicamente la acumulación del proceso adscrito ante el Despacho de la H. Magistrada Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, y la restitución del siguiente proceso, al Despacho de origen, del H. Magistrado Ponente Dr. Paulo León España Pantoja para que le imprima el trámite legal pertinente; (ii). La vinculación al Departamento Nacional de Planeación – DNP, para que comparezca a este proceso, como integrante de la parte demandada en el presente asunto, y con el acompañamiento, o asesoría respectiva para brindar respaldo económico o asistencial al que hubiere lugar para el tema objeto de la acción popular propuesta.

3. Sobre la citada decisión, se hizo necesario aplazar la realización de la Tercera (3ra.) Mesa de Trabajo, la cual, se reanudaría una vez se recepcione las actuaciones y trámites implementados en el proceso acumulado, y adscrito ante el Despacho de la H. Magistrada Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, se procedería adelantar su reanudación, previo agotamiento a la decisión a que hubiere lugar, dentro del proceso de la referencia.<sup>1</sup>

4. Ordenado la notificación a las partes, y los diferentes requerimientos ante el Despacho de la H. Magistrada Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty,<sup>2</sup> para que suministre e informe las actuaciones y trámites adelantados en la acción popular reseñada, secretaría de la Corporación informó al Despacho, nuevo registro y remisión de solicitud de acumulación del expediente allegado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, dentro de la acción popular n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00, presentado por el señor José Eduardo Cualcan Alpala y Otros, contra el Municipio de Cumbal.

5. Para todos los efectos, el Despacho procedió nuevamente a realizar el estudio correspondiente, sobre el trámite, y decisión de la solicitud de acumulación elevado en el asunto de la referencia, el cual, bajo providencia del 16 de junio de 2021, decidió denegar la acumulación de la acción popular radicada en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, y de forma adicional, comunicar la citada decisión, al Despacho del M.P. doctor Paulo León España Pantoja, a fin de que resuelva igualmente sobre la acumulación del proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00 que se tramita en el citado Juzgado, con el proceso n°. 52001-23-33-004-(2019-00578)-00 adscrito ante su Despacho.

6. Frente al estado actual del proceso, se pudo constatar que la última actuación efectuada por el Despacho, fue el tercer requerimiento ante el Despacho de la H. Magistrada Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, con el fin que suministre información del proceso n°. 52003-23-33-000-(2019-0546)-00, dentro del cual se hubiere ordenado su acumulación; para sus efectos, y bajo nota secretarial del 11 de agosto de 2021, se reportó el siguiente informe:

(i). Por conducto de secretaría el 23 de junio de 2021, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes, auto calendado el 16 de junio de 2021, por medio del cual se denegó la acumulación de la acción popular radicada en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, radicada con la partida n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00, al presente proceso de la referencia, (archivo digital No. 151).<sup>3</sup>

(ii). El día 27 de julio de 2021, en cumplimiento de auto calendado el 16 de junio de 2021, se envió comunicación al Despacho del Honorable Magistrado doctor Paulo León España, con el fin de que resuelva sobre la acumulación del proceso n°. 52001-33-33-009-(2019-00184)-00 que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, con el proceso n°. 52001-23-33-004-(2019-00578)-00 adscrito ante su Despacho, o se le informe si es posible aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia remitida por el citado Juzgado.

<sup>1</sup> Sobre la citada decisión, el Despacho, realizó un pronunció, dejando sin lugar a pronunciarse, sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA contra la providencia fechada el día 02 de diciembre de 2020, por haberse presentado de manera extemporánea del término otorgado para ello, y según los argumentos antes indicados.

<sup>2</sup> Se destaca que Secretaría el 07 de mayo de 2021, por segunda ocasión remitió al Despacho de la Dra. Sandra Lucia Ojeda constancia y requerimiento del estado del presente proceso.

<sup>3</sup> Sin embargo, debido a la falta de notificación de alguna de las partes, el 17 de julio de 2021 y el 11 de agosto de 2021, se envió notificación a los correos de las entidades restantes (archivo digital Nos. 151-158).

(iii). El día 28 de julio de 2021, se reitera solicitud al Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, en atención al auto de fecha 02 de diciembre de 2020 proferido por este despacho a través del cual se resuelve decretar la acumulación de la acción popular de radicación n°. 52001-23-33-000-(2019-00546)-00 adscrita ante su Despacho, con el fin de requerir las actuaciones y trámite desplegadas en la misma, a fin de que sean acumuladas a la acción popular de la referencia.<sup>4</sup>

(iv). Mediante respuesta de fecha 03 de agosto de 2021, el Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, remitió información del estado actual del proceso y envía link del expediente, informando que dentro de la acción popular 52001-23-33-000-(2019-00546)-00 mediante auto de 07 de julio de 2021, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, se rechazó la demanda, providencia que fue notificada el 3 de agosto de 2021, a través de estados electrónicos y la respectiva remisión del correo electrónico a las partes del proceso, siendo ésta la última actuación dentro del asunto en referencia.

(v). Mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021, el citado Despacho hace remisión del expediente digital Acción Popular 52001-23-33-000-(2019-00546)-00 en cumplimiento de auto de 07 de julio de 2021, mencionado en el numeral cuatro de la presente nota secretarial.

(vi). Mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021, el Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, solicita hacer caso omiso a correos enviados el 03 y 06 de agosto teniendo en cuenta que se interpuso recurso.

7. Por lo anterior, procederá el Despacho, en continuar con la reapertura y trámite ordinario dentro de la acción popular, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

8. Destacados los autos implementados en el proceso acumulado, se pudo constatar que la última actuación efectuada por el Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty, fue la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de la acción popular n°. 52003-23-33-000-(2019-0546)-00, promovida por el señor Juan Carlos Ramírez Erazo en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros; y, en consecuencia, se rechazó la demanda; sobre la citada decisión, debe destacarse que se interpuso recurso de apelación que fuere concedido ante el H. Consejo de Estado.

9. Así las cosas, es claro para el Despacho, tal como se hubiere decidido en la providencia del 02 de diciembre de 2020, que para que proceda la acumulación de procesos es necesario que en todos los expedientes que pretendan acumularse al menos se haya proferido el auto admisorio, pues solo a partir de esa actuación puede predicarse la existencia de proceso como tal y que además se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P.; es decir, que se trate de procesos que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento, en los cuales o bien las pretensiones elevadas hubieren podido acumularse en la misma demanda, o se trate de pretensiones conexas y las partes sean

---

<sup>4</sup> El citado requerimiento, fue implementado con el único fin de readecuar y ordenar la reanudación de las mesas de trabajo dentro de la acción popular, y adelantar las actuaciones frente al trámite de contestación de la demanda por las entidades accionada y vinculadas al proceso.

demandantes y demandados recíprocos o que el demandado fuera el mismo, y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

10. Por consiguiente, y como una de las acciones populares respectivas en la acumulación del presente proceso, es el expediente n°. 52003-23-33-000-(2019-0546)-00, el cual, en simple medida se encuentra en tela de juicio ante el H. Consejo de Estado, sobre la interposición del recurso de apelación contra el rechazo de la demanda; para el Despacho es claro que, sobre su figura, impediría continuar con el trámite normal y la reanudación de la “Tercera 3ra. Mesa de Trabajo” hasta tanto se toma la respectiva decisión en segunda instancia, y que tenga aplicación de continuar como acumulado en el presente asunto.

11. En ese sentido, la Sala Unitaria reitera que, la presente acción popular, ante las innumerables actuaciones de suspensión, y como garantía del mecanismo constitucional, debe continuar como proceso congénito en la etapa subsiguiente a la reanudación de mesas de trabajo que cursa ante este Despacho, bajo el único procedimiento del expediente n°. 52001-23-33-002-(2017-00639)-00, y previo la adopción del trámite, decisión y reconocimiento de contestación de la demanda elevado por una de las entidades vinculadas al proceso - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, la cual, si bien elevó escrito y formulación de excepciones previas, tales como:

a). Falta de legitimación material en la causa por pasiva y falta de competencia del DNP frente a las pretensiones reclamadas en la acción popular

b). Sobre el principio de legalidad

c). Inexistencia de nexo de causalidad

d). Improcedencia de la acción popular respecto del Departamento Nacional de Planeación.

12. Sobre su reclamación, es viable descartar, que en estas temáticas de acciones populares, a voces del artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en la contestación de la demanda, sólo se podrá proponerse las excepciones de mérito, y las excepciones previas de falta de JURISDICCION Y COSA JUZGADA, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia; aunado a lo anterior, y en vista de que las excepciones que fueran formuladas por el Departamento Nacional de Planeación – DNP en esta instancia judicial, no comportan tal particularidad, por el momento no habrá lugar a pronunciamiento alguno, y solo se realizará su pronunciamiento en el momento de dictar la sentencia.

13. Con las anotaciones descritas, el Despacho, ordenará la reapertura y trámite ordinario del presente proceso, y el reconocimiento de personería adjetiva elevada por la señora abogada Juliette Astrid Valencia Gaviria, actuando en el presente medio de control en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación - DNP, en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución n°. 0040 del 8 de enero de 2021, documento que fuere aportado al proceso.

14. Debe destacarse que para la reanudación de la “Tercera 3ra. Mesa de Trabajo”, el Tribunal bajo providencia por escrito, procederá en fijar la nueva fecha y hora para su realización, atendiendo la agenda del despacho y bajo la plataforma de vía virtual a través del sistema Microsoft Teams, una vez surtida y ejecutoriada la presente decisión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la reapertura y trámite de la Acción Popular n°. 52001-23-33-002-(2017-00639)-00 propuesta por el señor **OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN** contra el **MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar por contestada la demanda, presentada por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP**, como entidad vinculada dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva, a la señora abogada **JULIETTE ASTRID VALENCIA GAVIRIA**, identificada con C.C. n°. 43.495.425 de Medellín, T.P. n°. 65.610 del C. S. de la J., en nombre y representación del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP**, y en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución n°. 0040 del 8 de enero de 2021.

Correo electrónico de notificaciones: [notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co)

**CUARTO: SIN LUGAR** a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP**, las cuales tendrán respuesta al momento de dictarse sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente decisión, el Tribunal bajo providencia por escrito, procederá en fijar la nueva fecha y hora para la realización de la Tercera (3ra.) Mesa de Trabajo en el proceso n°. 52001-23-33- 000-(2017-0639)-00, atendiendo la agenda del Despacho y bajo la plataforma de vía virtual a través del sistema Microsoft Teams.

### CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 009 2018 - 0220 (9310) 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE PASTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAMIRO ANDRES LOPEZ CLAROS</b>

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala Unitaria decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020, proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**A. LA DEMANDA**

1. Con fecha 15 de junio de 2018, el Municipio de Pasto (N), a través de apoderada judicial, presentó la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue asignada por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto (N).

2. Las pretensiones de la demanda, se encaminaron a solicitar el mandamiento de pago en contra del ejecutado, por la suma de \$34.278.400 Pesos M/Cte., (más los intereses moratorios) como valor contenido en una sentencia expedida por el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

**B. EL AUTO APELADO:**

3. Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, el Juzgado dispuso la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, y el levantamiento de las

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
Municipio de Pasto Vs. Ramiro Andrés López Claros  
Radicación n°.2018 - 0220 (9310)

medidas cautelares, con base en que habiendo transcurrido más de 30 días, desde la fecha del Auto de 20 de noviembre de 2018, que ordenó notificar personalmente al señor Ramiro Andrés López Claros, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, sin que se realizara; el Despacho en observancia a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A, requirió a la parte ejecutante mediante providencia del 31 de octubre de 2019, para que en el término de 15 días, procediera a realizar la respectiva notificación, advirtiéndole las consecuencias de no hacerlo. Así pues, como esto no se cumplió y por el contrario la parte ejecutante guardó silencio; dio lugar a la terminación anticipada del proceso ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A, no siendo necesario condenar en costas o perjuicios por tratarse de una forma de terminación anormal del proceso donde no se evidencian perjuicios o gastos ocasionados al demandado. Así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por Auto de 19 de junio de 2018, que no se hicieron efectivas.

### C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

4. El mandatario judicial del ente territorial, se pronunció frente a la decisión referenciada, solicitando que se revoque y que se siga adelante con el trámite procesal correspondiente, con base en los siguientes argumentos:

1. *Mediante auto el 20 de noviembre de 2018, el juzgado ordenó notificar personalmente al señor Ramiro Andrés López Claros de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, en la carrera 14 No 9-96 Guadalajara de Buga -Valle del Cauca (...).*

2. *En providencia del 31 de octubre de 2019, se requirió al ejecutante, Municipio de Pasto, impulsar el trámite del proceso, realizando la notificación en debida forma (personal y/o por aviso) del ejecutado Ramiro Andrés López Claros, del auto de 19 de junio de 2018, que libró mandamiento de su pago en su contra (...)*

3. *El 18 de septiembre de 2019 se remitió notificación personal al señor Ramiro Andrés López Claros a la dirección suministrada en la ciudad de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, informándole la existencia del proceso de la referencia y la comparecencia a su Despacho.*

4. *Frente a lo anterior, Servientrega a través de guía No 204785909 realizó la entrega de la notificación personal en la dirección suministrada, es decir, en la Carrera 14 No 9-96 en la Ciudad de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, tal como consta en el anexo del presente escrito.*

5. *Por ello, la parte ejecutante agotó el trámite procesal de notificación personal en debida forma dentro del término el establecido.*

*Por lo anteriormente expuesto, interpongo respetuosamente el presente recurso de apelación, consistente principalmente en que el Municipio de Pasto acató el requerimiento presentado por su Despacho y desplegó los elementos necesarios para la debida notificación de la providencia que libro mandamiento de pago en la dirección que reposa en la Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud, es decir, en la ciudad de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca; lo anterior, dando cumplimiento a la carga procesal de la notificación al demandado.(...) (Cursiva fuera del texto original)*

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
Municipio de Pasto Vs. Ramiro Andrés López Claros  
Radicación n°.2018 - 0220 (9310)

5. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. La competencia de la Sala se circunscribe a determinar si la decisión del Juzgado, de ordenar la terminación del proceso ejecutivo en referencia y el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito, fue acertada o por el contrario hay lugar para revocarla.

7. Para dilucidar el punto es menester tener en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, se tiene que el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el desistimiento tácito *"es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente."* (Cursiva fuera del texto original)

8. Por su parte, el artículo 178 del CPACA consagra la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículos 178.-Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".* (Cursiva de la Sala)

9. Conforme a lo anterior, se tiene que una vez vencidos los 30 días siguientes sin que la parte hubiese realizado el acto para continuar con el trámite, corresponde al juez requerir a la parte interesada mediante auto para que cumpla con la carga impuesta, dentro de los 15 días siguientes. En caso negativo, se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647).

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
Municipio de Pasto Vs. Ramiro Andrés López Claros  
Radicación n°.2018 - 0220 (9310)*

9. Descendiendo al caso en concreto, la Sala observa que en el presente proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, obrante a folios 30 a 31 del proceso digitalizado, el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando así mismo la correspondiente notificación al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en una dirección del Municipio de Buga (V).

10. Posteriormente mediante planilla n° 320 del 28 de junio de 2018, la cual se encuentra en el folio 38 del expediente digital, el servicio de mensajería 472 envió prueba de devolución de la notificación de la parte ejecutada, así las cosas mediante auto de fecha 22 de agosto obrante a folio 39, el Despacho judicial realizó un requerimiento previo a la parte ejecutante a fin de que se allegue la dirección correcta de la casa de habitación del señor Lopez Claro, para de este modo surtir la notificación y continuar con el proceso, advirtiéndole que a veces de lo consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en caso de incumplir dicha carga procesal, se dejaría sin efecto la demanda y se dispondría de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como ocurrió.

11. Ante ello la parte ejecutante mediante memorial fechado el 10 de septiembre de 2018, informó al Juzgado la dirección del ejecutado y su número de contacto y correo electrónico (fl. 41), por lo cual mediante Auto del 20 de noviembre de 2018, se ordenó nuevamente notificar personalmente al deudor (fls. 46 y 52); tal como se acredita mediante oficio del 07 de diciembre de 2018, en el cual la mandataria judicial de la parte actora aporta comprobante de pago y entrega de notificación personal, y sus anexos.

11. No obstante lo anterior, con fecha 31 de julio de 2019, el Juzgado ordenó a la parte ejecutante, impulsar el trámite del proceso, notificando en debida forma al ejecutado, advirtiéndole nuevamente de las consecuencias que tiene el desatender esa carga procesal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 *Ibidem*.

12. Finalmente el 23 de enero de 2020, se ordenó declarar la terminación del asunto por desistimiento tácito y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 19 de junio de 2018, no obstante, el apoderado de la entidad demandante, mediante memorial radicado el 7 de febrero del 2020, interpuso recurso de apelación el cual se centra básicamente en indicar que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, por cuanto la carga procesal de notificar personalmente al señor Ramiro Andrés López Claros fue cumplida dentro del término establecido.

13. En este estado de cosas, la Sala considera que se encuentran en el expediente las correspondientes pruebas de las notificaciones emitidas por el correo certificado en la dirección registrada y reportada por la parte ejecutante, razón por la cual y en atención a la jurisprudencia de H. Consejo de Estado en punto a la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, se revocara la decisión de la A quo a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, ello en la medida en que el apoderado de la parte actora sí cumplió con la carga procesal impuesta, tal y como consta en las constancias de envió, si bien en una primera medida se emitió constancia de devolución de la notificación, posteriormente consta en el expediente y se encuentra anexo al recurso la debida constancia de entrega: muy diferente es que el deudor no haya acudido a ponerse al día en sus obligaciones, o que el correo físico lo haya recibido una persona diferente al ejecutado, o que este aun conociendo de la existencia del proceso ejecutivo, se

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
Municipio de Pasto Vs. Ramiro Andrés López Claros  
Radicación n°.2018 - 0220 (9310)

niegue a comparecer, aun cuando la notificación también haya sido enviada a su correo electrónico; posibilidades estas para lo cual el ordenamiento procesal vigente contempla varias posibilidades, en aras de propender por la garantía del derecho a la defensa; luego entonces no es de recibo que se imponga al acreedor, a realizar una diligencia que ya se encuentra surtida o que sin culpa de él, no haya podido concretarse por los medios de notificación tradicionales.

13. Por lo dicho anteriormente, la Sala revocará el auto de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual se decretó terminación del proceso ejecutivo en referencia y el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito, y en su lugar se proceda a continuar con el trámite del proceso conforme a lo expuesto.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 23 de enero de 2020, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo en referencia y el levantamiento de las medidas cautelares por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que proceda a reanudar el trámite del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52001-23-33-002-2021-0262-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DARÍO BOLAÑOS RIASCOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** IMPEDIMENTO

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, el Juez Administrativo de este Circuito de Mocoa (P), Doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

**“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la bonificación judicial de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente

beneficiario y que, dada su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.***

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

5. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Mocoa (P), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

6. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento que formulara el señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, Doctor JIMMY VILIMAN PATIÑO para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de

apoderado, el señor **JOSÉ DARÍO BOLAÑOS RIASCOS**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

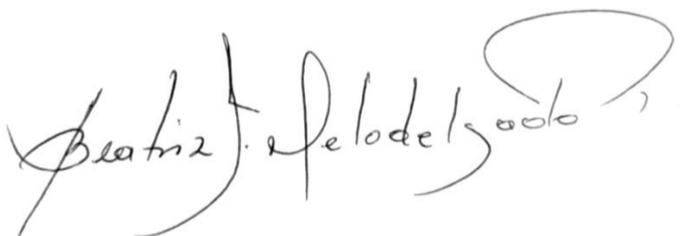
**SEGUNDO. EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

**CAURTO.** Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado